

Respuesta.

173 Esto si, hablar a bulco, que haze gran ruido, y gran armonia esto de dezir, que es contra el Derecho, Autores, razones, decoro, honestidad, &c. Señor mio, nego suppositum, id est, que el P. Petronio diga ser licito entrar en claustrum, sino solo que: en dicho caso no es claustrum dicha huerta; de hoc est questio, y questio que V.m. no desata, ni prueba en ella su pretension: y acerca de la qual no ay Derecho, Autor, razon, decoro, honestidad, ni congruencia, que diga ser claustrum, sino antes bien lo contrario, como prueba el P. Petronio abundantemente, y queda demostrado en este papel.

Instancia.

174 Profigue mas en dicho intento: y que a V. P.le pertenezca esta prueba, lo ensena el mismo Derecho: Quia actori onus probandi incumbit, como consta de varios textos: y esto procede en el caso presente con mas razon, por hallarse en posesion de claustrum dicha huerta: Ideo quis possessor olim, & hodie possessor praesumitur. A que se junta el axioma comun Possidentis melior est conditio, l. Si debitor, ff. de pignor. Surdo consil. 73. num. 36.

Respuesta.

175 El P. Petronio aqui, antes haze vezes de reo, y de actor, pues su pretension es, defender a los que entraron en dicha huerta, del incurso en las censuras que V. m. les imputa, y quiere ayan incurrido: con que por esta parte a V. m. es a quien le incumbe la probacion: y si no probare contra ellos en Derecho, seran absueltos, ex lege Qui accusare, C. de edená. cap. Inter dilectos, de fide instrum. y, de otros: y esto, aunque dichos reos (en la pretension de V. m.) huviesen tomado por su cuenta la carga de probar su inocencia, y huviesen fallado en ella: como lo tienen Mafcardo, Gnaein, y otros muchos, que cita Philipo, de Victis, en su Epitome Consiliorum, quest. 92. num. 2. y siguientes: y que siendo reos no puedan ser actores, consta ex ea: Nullus 4 quest. 4.

176 Ni lo de la posesion es de momento alguno: Lo vno, porque muchos sienten, que la posesion solo tiene lugar en materias de justicia, y no en materia de las demás virtudes. Lo 2. Porque la posesion es titulo de la justicia, y no de las otras virtudes.

177 Lo 2. Porque aliás el que dadasse del homicidio, no seria irregular contra el cap. Ad audientiam, de homicidio, cum melior sit conditio possidentis immunitatem ab irregularitate, y por otros fundamentos que alegan. Y lo otro, porque aqui se disputa del constitutivo pro materiali de la claustrum, seu quod idem est; de sus limites, y terminos, lo qual abstrae de posesion, ut ex se patet; y asi si se cayesse toda la cerca del Convento, nadie podria dezir quedava claustrum en él por la posesion de claustrum que antes tenia: Luego lo mismo se dira en el caso de caerle las cercas de la huerta, respecto de esta: Quod enim est ius de

toto quoad totum, est de parte quo ad partem: como lo prueba Everardo con muchos, loco de toto ad partem, num. 2. Aliás, tambien se pudiera defender por sola la posesion (sino se debiera atender al constitutivo pro materiali, & formali) que en los pedazos de vidrio del vaso, quando se quiebra, quedava todavia vaso, por la posesion que antes tenia de serlo: y que el pedazo que se cortó, y dividió del Cingulo, aunque quede inhabil para poder servir en el ministerio de Cingulo, por su pequeña cantidad; que todavia perseverava bendito, por la antecedente posesion de la bendicion: Ergo, &c.

Instancia.

178 Profigue el señor Ticio, y dize: Passa adelante V. P. y dize: Potráns instrar, los Autores dizen raramente, &c. como en la objeccion 3. Esta instancia dize V. P. nos hará el señor Ticio: y el señor Ticio dize, no hará tal instancia, &c.

Respuesta.

179 Antes de pasar adelante es bien advierta V. m. que no es lo mismo la posibilidad, que la facultacion; ni el podrá, que el hará. Cierro es que era posible hixiélse V. m. esta objeccion, en lo qual parece no puede aver duda, si no es que quiera V. m. dezir de sí mismo, que está negado de poderla hazer. Immo, para alegar alguna cosa, que tuviese visos a su proposito, ninguna debiera, ni pudiera alegar con mas fundamento: porque en terminos de Conventos de Religiosos lo dedican algunos Autores, y de vnos Conventos a otros se haze llaçion en quanto a los limites de claustrum, como se dixo arriba.

180 Pero veamos porque dize el señor Ticio que no hará tal instancia. Lo 1. Porque no necessita de hazer alguna. Lo 2. Porque quando necesitara de hazerla, no fuera ella: porque que tiene que ver el si vna huerta de Religiosos, deputada a claustrum, y en cuya posesion está, dexa de serlo, por el accidente de caerle alguna tapia (que es la dificultad que le ha tratado) a lo que pregunta, y resuelve en general Enriquez de las huertas de los Conventos de Religiosos: y de esto se sigue, quan poco a proposito viene la respuesta que V. P. se da.

181 A quien no dá gana de reir lo que dize el señor Ticio. Dize lo 1. Que no necessita de hazer instancia alguna, como si bastara solo su autoridad para dexar su sentençia solidada, y quasi difinida: y detrocada la contraria del P. Petronio, que impugna, y pretende derribar con todas sus fuerzas. A lo que dize de Enriquez respondo: Que su pregunta es general a todos los Monasterios, sin restriccion a los de Religiosos, como se puede ver, ubi supra, y consta de lo antecedente a dicha questio, que se puede ver en él, y de que trata de la claustrum en general. Verdad es, que a Cruce, cuyas palabras trae en comprobacion de su intento Enriquez, habla de las huertas de los Religiosos: pero esto haze mas al intento, pues siendo general la pregunta de Enriquez, trae dichos autoridad, y palabras, para probarlo de todas las huertas de

Mo.

Monasterios contiguas a ellos, indicando en esto no aver diferencia en lo sentit de vnas a otras, en quanto a los limites de claustrum: y asi podrá conocer qualquiera, si viene a proposito la respuesta del P. Petronio a dicha objeccion.

182 A lo del §. Con esto responderá el P. Petronio, porque de su papel no consta lo que el señor Ticio le atribuye: pues alli solo dize, que a las Religiosas, que salieron con buena fee a la huerta, les viene bien la doctrina del §. Lo 5. lo qual es cierto. Y no les viene tan bien lo de los Patrafes Pruebase lo 3. y Pruebase lo 4. Ni los axiomas Odis, & In obscuris, por no aver diada en la materia, sino ser cosa cierta, y clara, que no ay claustrum sin cerca: y que las Religiosas no pueden salir a campana abierta, sin contravenir a la claustrum; aliás de noche, y recogido el Convento, pudiera qualquiera salir a dicha parte patente, sin contravenir a dichos preceptos, y Bulas, pues estas solo les prohiben el egresso de la claustrum, lo qual ya se ve quan absurdo sera, y quan contra su decoro, y honestidad, que tanto pondera el señor Ticio, y en que pone toda su fuerza, y tiene razon, si la aplicara donde debia, que es a la parte de las Religiosas, y contra los que dixeran serles licito en tal caso la salida a la huerta.

Instancia ultima.

183 En el §. Con que juzgo, dize el señor Ticio, que Bonarum mentium est ibi timere culpam. ubi culpa minime reperitur, segun San Gregorio. Y trae vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales de primero de Julio de 1606. que trae Coriolano no parti. 2. cap. 3. num. 42. y otros: en que se declara que el acceso a los Monasterios de las Monjas, contra la forma del Decreto mencionado arriba de mandado de Sixto V. obliga de pecado mortal, a mas de las penas que impone.

Respuesta.

184 Pero se responde a lo de San Gregorio, que es muy bueno, y muy santo, pero no del caso: y a lo del Decreto de la Sacra Congregacion, que ya queda respondido arriba con Garcia, que en Espana, como consta del vfo, y practica, no ay otra prohibicion, que las que ponen los Superiores de los Religiosos a sus subditos, para que no vayan a hablarlas: y asi dicho Decreto viniera muy bien en Italia, pero no en Espana. Lo demás que trae el señor Ticio no necessita de respuesta. Asi lo siento, salvo in omnibus, &c.

185 Pero que potestad tenga el Obispo acerca de las Religiosas ingresas a si: Y si pueda entrar en dichos Monasterios de Monjas: Y que potestad tenga en la profesion de las Novicias: Y si deba examinarlas dos vezes: Y que potestad tenga sobre la claustrum de las Religiosas: Si podrá visitar los Conventos de ellas sugetos a los Regulares: Si está obligado sub mortali a publicar cada año el decreto de la claustrum: Y si sea necesaria licencia del Obispo para salir de la claustrum las Religiosas ingresas a los Regulares: Si pueda dar dicha licencia el Vicario General: Y que

causas sean suficientes para la dicha licencia: Y si podrá el Obispo dar licencia para entrar en los Conventos de Monjas sugetos a los Regulares: Y si es necesario que la tal licencia sea inscripta: Y que causas sean suficientes para que el Obispo, o Prelados Regulares puedan dar dicha licencia: Y si pueda el Obispo prohibir, y castigar las devociones de Monjas: Vea se en nuestro tomo de Obispos, desde la pagina 8. hasta la 274.

CONSULTA III.

Exante a la Claustrum.

VN Señor Conde fundó vn Convento de Religiosas Descalças de la Orden de Santa Clara, dexandole los alimentos necesarios para asistencia de toda la Comunidad. Muerto este Señor, dexó a sus testamentarios la carga de que asistiesen con estos alimentos tallados, y mas reparos a todo el Convento. Y avicandose ofrecido algunos reparos, o remiendos que hazerle dentro de la claustrum, y no queriendo dar credito a las Religiosas, ni a los Maestros, por parecerles apasionados, dizen dichos testamentarios, que entre vno, o dos a la claustrum a ver lo que se ha de hazer, que pues que lo han de pagar, es razon que lo vean.

Preguntale, si esta sera causa para poder entrar a la claustrum dichos testamentarios: O si el P. Provincial podrá dar dicha licencia por esta causa?

Respondo: Que la dicha es bastante causa para poder entrar en la claustrum dichos testamentarios, id est, para que el P. Provincial pueda dar licencia para que entren, por lo dicho en mi tomo de Obispos, pagina 272. dicit. 13. por toda ella, donde se puede ver.

CONSULTA IV.

Acerca del pecunio de vna Religiosa.

Doña N. Vinda, que tiene dos hijas Religiosas con la tercera hija se entra tambien Religiosa en Convento Descalço de Carmelitas, donde se permite tener las Religiosas algunos redditos anuales para su occorro.

Esta Señora, que tenia vna Encomienda en Indias, obtuvo de su Magestad la prerogacion de dicha Encomienda, por la vida suya, y de su hija: y que le pudiese gozar en el citado Religioso, para alimentos suyos, y de sus hijas.

Preguntale, si podrá tener, administrar, gozar, y repartir en sus hijas dichos redditos, y de lo que sobrare pagar algunas deudas que ha contrahido?

La respuesta parece que puede ser afirmativa, porque aqui no viene a tener la propiedad, ni dominio, sino solo el Reyntes site se la puede quitar siem-

pre que quiete. Pues esta es vna Encomienda mere Secular, y que se tiene sin especial título: con lo que aqui tiene la tal Señora, es solo el manejo, y disposición de los redditos, ò frutos, para el fin que se le conceden: lo qual parece no es disconforme à lo que sucede à otras, que tienen, gozan, y manejan los redditos del juro, y los alquileres de la casa que su padre les dà para alimentos por los dias de su vida.

Y se confirma à paridad de los Comendadores de San Juan, que profesando riguroso voto de pobreza, y teniendo las Encomiendas con diferente, y mas formal título, gozan, administran, y consumen los frutos de dicha Encomiendas, en quanto viven, sin contravenir al voto: siendo la razon el que la propiedad se queda radicada en el comun de la Religion, y en ellos solo el uso, y distribucion en los vfos que se les permite, y concede. Esto es lo que ocurre, esperanto la verdadera, y segura resolucion de V.C. Sec.

1 Respondo: Que la tal Doña N. aunque professe en la dicha Religion, podrá licitamente tener, administrar, gozar, y repartir en sus hijas dichos redditos anuales, y pagar de ellos las deudas que tuviere contrahidas.

2 Pruebase esto: Lo vno, por los fundamentos que doctamente se alegan por el proponente de la dificultad.

3 Lo otro, à paridad de los Religiosos Capellanes, que no obstante el voto de la pobreza, retienen, gozan, y expenden los redditos anuales de sus Capellanías, en la forma, y modo que se permite en las Religiones de los tales; sin que esto se tenga por ilícito de los DD. Ergo similiter, &c.

4 Lo otro: Porque en la administracion, y uso de dichos redditos anuales, no ay ni avrà dominio, ni propiedad, que este dominio ha de quedar en otra persona (en quien verémos despues) sino solo el uso simple de hecho, y mera administracion: *Sed sic est*, que el uso de hecho, y mera administracion, no es contra el voto de la pobreza: como lo tienen el Illustrísimo Señor Sota, General de la Obervancia, y el P. Herrera, *ob hoc* hablando de los Frayles Menores, citados en el primer tomo de mi Suma, pag. 647. à num. 5. ad 4. Y lo mismo tiene con Abad, Manuel Rodriguez, apud Dianam, part. 8. tract. 6. ref. 104. donde le pueden ver sus palabras, que son bien del caso. Lo mismo ha de tener dicho Diana, con Sanchez, y otros, part. 3. tr. 2. ref. 3. §. Attamen. Vide illum. Y es comunísimo de los DD. en orden à los Religiosos, y Religiosas de las demás Religiones, fuera de la Franciscana Ergo, &c.

5 Lo otro: Porque dichos redditos anuales no vienen à ser mas que vn peculio, que permite dicha Religion à sus Religiosas para el socorro de sus necesidades: y *eo ipso*, que la Religion admita à la dicha à la profesion, sabiendo que el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) le dà mil ducados para cada año, para que los goze en el estado de Religiosa, y los gaste en sus alimentos, y de sus hijas, y para que pueda ir pagando en adelante sus muchas deudas; por el mismo caso la permite dicho peculio para los

dichos fines, y se ha de juzgar que los Prelados consenten en ello: como lo han de tener *ex consequentia doctrinae*, Navarro, tract. 2. de Regularibus, num. 10. y con el Mendo, en el Compendio en Romance de las Ordenes Militares, lib. 6. cap. 3. num. 3. pag. milbi; 306. Profugo. *Sed sic est*, que el tener peculio con licencia de sus Prelados, les es licito à los Religiosos, y Religiosas, sin que por ello contravengau, ni à Tridentino, ni al voto de la pobreza: como lo tiene la comun de DD. y se probò abundantemente en nuestra Suma, tom. 2. tract. 7. conf. 8. à num. 1. ad 6. pag. 480. y tom. 1. tract. 3. disp. 2. cap. 4. sect. 8. questio 9. pag. 645.

6 Y finalmente lo otro: Porque no puede avet fundamento contra dicha nuestra resolucion, que no tenga solucion facil: como se verá respondiendole à lo que en contra puede objetarle, lo qual yà hago Ergo, &c.

7 Porque si se objetare: Que no se descubre quien en dicho caso tenga la propiedad, y dominio de dichos redditos anuales, sino la tal Religiosa: pues aunque es verdad que su Magestad (Dios le guarde) retenga la propiedad, y dominio de la Encomienda; pero no de los redditos anuales, que percibe la dicha Religiosa: pues *eo ipso*, que esta los perciba, se priva de ellos el Rey, y traspasa la propiedad, y dominio de ellos à la sobredicha Doña N. *Sed sic est*, que el voto de la pobreza obliga à las Monjas à enagenarse de la propiedad de todos sus bienes, y à privarse de la libre disposicion, sin licencia de su Superiora, de los que tuviere para su uso: aunque es verdad que pueden quedarse con alguna renta de que vivir con licencia, porque yà està así introducido, consintiendo los Prelados: como bien, con Azor, Mendo, en el Compendio de las Ordenes Militares, lib. 6. cap. 2. num. 22. pag. 302 Ergo, &c.

Resposta primera.

8 Porque à esto se puede responder: Lo. 1. Que *eo ipso*, que la tal Religiosa perciba los redditos anuales, por el mismo caso entra el dominio de ellos en el Monasterio donde es Religiosa la dicha: como con Mariano Socino, Navarro, Azor, y Manuel Rodriguez, tiene lo dicho *ex consequentia doctrinae*, Tomás Sanchez en su Suma, tom. 2. lib. 7. cap. 26. num. 3.

9 Pero esto se debe entender de fuerte, que el tal dominio, y propiedad entre en dicho Monasterio, no absolutamente, sino debaxo de la condicion (à lo menos tacita) que los Superiores permitan à la dicha Religiosa el uso de dichos redditos anuales para sus alimentos, y de sus hijas, y para que pueda satisfacer en adelante à sus muchas deudas. Porque para esse fin expresa, y determinadamente los concede su Magestad, como consta de la representacion que se le hizo, à la qual condesciende su Magestad, como lo expresa en la concesion, y se refiere *ex cap. Licet Heli, de simon ex leg. Et fundus, ff. commun. divid. y de otros Derechos*; y así se ha de tener por implicita à lo menos tacitamente la tal condicion, y se debe presumir así, y aun tenese por expresa, segun la doc-

tri-

trina de la Glosa in leg. Tale patrum, ff. de pat. la de Sudo conf. 1. à 6. num. 57. y de otros muchos.

10. Y que sea valida la dicha concesion, y prorogacion de su Magestad debaxo de la dicha tacita condicion lo tiene con Hombrigo de Bonis, Molfesio, Vicencio de Franchis, Rodriguez, y otros, Diana part. 3. tract. 2. ref. 34. Y lo mismo Sanchez, *ubi supra*, num. 26. Y lo mismo parece debe tener, con Suarez, Mendo, *ubi supra*, lib. 6. cap. 3. num. 3. *in fine*.

11 Y que *eo ipso*, que la Religion admita à la profesion à dicha Doña N. sabiendo que su Magestad la dà dichos redditos anuales para sus alimentos, y de sus hijas, y para pagar sus deudas; sea viito permitirla el uso del hecho (quedandole el Monasterio solo con el dominio, y que no es capaz la Religiosa) parece innegable: lo vno, porque esse uso del hecho puede concederle la Religion, y es vn genero de peculio que acostumbra à conceder à otras: y lo otro, porque *eo ipso*, que quiere el antecedente, que es la profesion de la tal, ha de querer el conseqüente de los redditos anuales, que su Magestad la concede para sus alimentos, &c. en la forma que licitamente pueda tenerlos dicha profesada; *ex leg. Illud, ff. de acquir. heredit. leg. 2. ff. de iust. iud. omn. iudic. y de otras muchas*. Juan Maria Novario, *quest. fons. lib. 1. quest. 59. à num. 5.* y otros muchos: *Sed sic est*, que la Religion puede muy bien conceder, y permitir à la dicha, por modo de peculio, el uso simple del hecho de los tales redditos, comiendo en si la propiedad, y dominio de ellos: del qual dominio, y propiedad es capaz el Monasterio en comun, y no la tal Religiosa en particular, como es cierto: Ergo, &c.

Resposta segunda.

12 Puede responderse lo 2. à la sobredicha objecion: que en tal caso el dominio de dichos redditos anuales se queda en su Magestad; y así dichos redditos anuales vendrán à ser vnas limosnas anuales, que manda dar su Magestad todos los años à dicha Doña N. para sus alimentos: qual limosna, aunque es omnino liberal de parte del Rey *ab infuso ad nutum revocabilis*, se le debe acudir con ella por precepto de su Magestad, que expresamente lo ordena así en su despacho. Sus palabras son, ibi: *Y así es mandado expedir la orden conveniente para que en conformidad de lo resuelto en el despacho citado, se acuda à las dichas con los referidos mil ducados de renta, durante sus vidas, sin embargo que entrem en Religion, y profesen en ella*.

13 Y que semejantes limosnas sean licitas à dichas Religiosas, lo tiene con S. Antonino, Rosela, y Sylvestre, Sanchez citado, num. 53. aun en terminos mas apretados: pues dize ser licitas aun à los Frayles Menores, que profesan mas estrecha pobreza.

14 Lo mismo tiene *in simili*, hablando de los Frayles Menores, Rodriguez, en su Suma, tom. 1. cap. 106. num. 6. donde dize lo que se sigue: *La donacion entre vivos, hecha à un Frayle Menor de la Regular Obervancia, de que cada año se le den cincuenta ducados por todo el tiempo de su vida, para comprar libros, y para*

estudiar Theologia, vale, aunque el que hizo la tal donacion obliga para su paga una renta de cierta posesion. Esta conclusion prueba Abad, &c. Veanse allí las pruebas. Y mas abaxo prosigue así: *Verdad es, que ni el dicho Frayle Menor, ni su Convento adquiere la propiedad desta donacion, porque conforme derecho son incapaces de ella: solamente le es concedido el uso de ella, el qual no puede pedir con accion juridica delante del Juez; solamente puede implorar su officio para que haga cumplir la voluntad del que hizo la dicha donacion, y se le de por via de limosna: à la qual limosna està obligada la dicha posesion, la qual posesion, qualquiera que la tuviere, la tendrá con la carga desta limosna: y desta manera se ha de entender lo que dize Abad. Hasta aqui el sobredicho Rodriguez, bien del caso, como qualquiera concedrà; y no le desagrada à Diana, part. 3. tract. 6. ref. 104. y en otras partes, à que allí se refiere.*

15 Y que su Magestad se quede con el dominio de dichos redditos anuales, puede probarse así: Lo 1. de su piedad, y grandeza, que concede dichas limosnas, ò dichos redditos anuales à dicha Doña N. para que los goze en el estado de Religiosa, y que vive de ellos para sus alimentos, y los de sus hijas, y para pagar sus muchas deudas: por configuente nõ los concede al Convento, sino à la dicha, para los dichos fines: luego se los ha de conceder en la forma que la dicha sea capaz de ellos en el estado Religioso, y en el modo que la sea mas conveniente para dichos efectos. Lo qual sobre inferirse de la piedad, liberalidad, y grandeza, y del modo de concederlos, se prueba tambien como se sigue.

16 Lo vno: Porque la tal disposicion, ò renta, que liberal, y piadosamente concede su Magestad à la dicha Doña N. le debe entender, segun la condicion de la tal persona à quien se endereza; *ex leg. Plenum, §. Equitiff. de usu, & habitazione*: y lo tiene Menochio, con otros, de *presumpt. lib. 4. presump. 78. num. 40. y 47.* y Mantica de *coniect. vltima volunt. lib. 6. tract. 1. num. 1.* tambien con otros: *Sed sic est*, que dicha disposicion, ò redditos anuales, se dirigen à Doña N. en el estado de Religiosa profesada, en que es incapaz del dominio, y propiedad, y solo capaz del uso: Ergo, &c.

17 Y lo otro: Porque quando ay duda, y perplexidad en las palabras de alguna disposicion, contrato, ò donacion, se debe interpretar segun la presumpcion del que hizo dicha disposicion, contrato, ò donacion; *ex leg. Qui quadringenta, in princip. ff. ad leg. Falcidiam*. Y así vale el argumento à *verosimilitudine*, y de lo que el Legislador preguntado respondiera; *ex cap. Quia verosimile, de presump. cap. Requisisti, de testam. nt. leg. Non est verosimile, ff. de eo quod met. caus. y de otras*. Luego, caso negado que en dicha concesion, y liberal donacion, y palabras de ella, huviesse alguna perplexidad, y repugnancia, indicando su Magestad, que transferia por ella à dicha Doña N. en el estado de Religiosa profesada, el dominio, y propiedad de dichos redditos anuales, de que es incapaz en dicho estado; se avia, y deberia recorrer à la voluntad presumpcion de su Magestad, que fue conceder à dicha Doña

Doña

Doña N. el vfo de dichos reditos anuales, en la mejor forma, y via que fuere posible, por mejor dezir, de qualquiera modo licito à la dicha en el estado de Religiosa professa: Luego aduc en dicho caso de perplexidad, se debería interpretar benignamente; que la voluntad de su Magestad era concederla: el vfo de dichos reditos, de que es capaz en el tal estado, quedandose su Magestad con el dominio, y propiedad de ellos, de que la tal professa es incapaz: Ergo, &c.

18 Pruebase por vltimo à posteriori: Que el dominio de los tales reditos anuales no passa al Monasterio de la tal Religiosa, y por consiguiente, que se queda en su Magestad. Porque si la tal Religiosa professa se passasse despues (aunque fuese por solo su gusto) à otro Conuento con licencia del Prelado; podría llevarle consigo, no solo los reditos futuros, ò de que cayessen en adelante, sino tambien todos los reditos ya caidos, que estuviessen en ser, sin que el tal Monasterio se lo pudiese embarazar: porque su Magestad no los dà para que los goze el Conuento, sino para que los goze dicha Religiosa professa en qualquiera Conuento, ò Religion que estuviere. Sed sic est, que si los tales reditos huviesen entrado en el dominio del tal Monasterio, este podría embarazarla, è impedir que los llevasse à otro Conuento, ò Religion: así como quando vna Monja professa se passa por su gusto, con licencia del Prelado, à otro Conuento, no se le ha de bolver el dote en que ya tiene dominio el Conuento: como bien, con Bonacina, lo tiene Mendo, lib. 6. cap. 2. num. 20. pag. 302. Ergo, &c.

19 Ni obsta si digas contra esto: Que quando la Monja recibe alguna cosa, con licencia, ò sin ella, es proprio la tal cosa se adquiere al Conuento, como es comun doctrina de los DD. Ergo, &c.

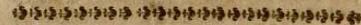
20 Porque à esto se responde: Que lo dicho se entiende, y es verdadero, si no es que conste, que la voluntad del que la diò, fue de no darla sino para la misma Monja, independientemente de su Superiora: como lo tiene Suarez tom. 1. de Relig. lib. 8. cap. 1. num. 35. Y con el sobredicho Mendo, cap. 3. num. 31. in fine, pag. 306. Y que deste modo dà à la dicha dichos reditos anuales su Magestad, como consta de lo dicho en toda esta segunda respuesta.

Respuesta tercera.

21 Puede responderse de otro tercero modo à la sobredicha objecion del num. 7. conviene à saber, que aduc inducuntur de lo que queda dicho, y probado por toda la seguda respuesta: y dado que su Magestad quisiese traspasar el dominio de dichos reditos anuales à la tal Religiosa empero es libre en la acceptacion, y por consiguiente puede renunciar el dominio, y acceptar dichos reditos en esta forma: conviene à saber, ò para distribuirlos en el vfo de otros, sin licencia de su Superiora; ò en el vfo proprio, con voluntad, y licencia de la Superiora, en la forma que se presume se la concede, como diximos en la primera respuesta. A esto haze la doctrina, que dimos en el

primer tomo de nuestra Suma, tract. 3. disp. 2. cap. 4. sect. 8. q. 11. y 12. a pag. 645. ad 649. donde se puede ver.

22 Y aunque su Magestad (Dios le guarde) tenga animo de transferir el dominio de los tales reditos à dicha Monja; no aceptandole, no importa, porque sin acceptacion no se transfiere el dominio: como con Tomas Sanchez, lo tiene el sobredicho Mendo, lib. 6. cap. 2. num. 26. in fin. pag. 304. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.



PARECER DEL REVERENDISSIMO PADRE Maestro Fr. Marcelino Fernandez de Quirós, Caballero de Salamanca, Examinador Synodal de este Arzobispado de Toledo y Predicador de su Magestad.

Proponeje el estado de la questio

Pudiera parecer ociosa esta Consulta, quando la columbre de rentas en los Religiosos está tan recibida, que ha passado ya à los Conventos de Descalças, como se previene en la misma proposicion de nuestro caso: de es de tal fuerza esta columbre, que apenas se halla Autor de estos tiempos, que se determine à condenar absolutamente esta practica, por que el hazerlo seria cosa durissima: como dize el P. Suarez tom. 3. de Relig. lib. 8. cap. 1. num. 6. principalmente siendo con licencia expresa de los Superiores, como sucede en los mas, ò en todos los que tienen tales rentas.

Pero aunque sea tenencia tan comun, parece tan graves dificultades en su execucion, y trae consiguientes riesgos en la practica; que es muy justo no conceder à conceder tales licencias de nuevo, sin nuevos exámenes, y muy rigurosos: ya para la circunspeccion de las circunstancias del sic, & nunc; porque pueden ser tales, que no baste la probabilidad general de reditos anuales, para ceder tal licencia: ya porque es vna licencia, que pisa en la raya de quanto se puede permitir dentro de toda la latitud estrechissima de la pobreza Religiosa: y esto bastava para proceder los Superiores con tal gravedad en estas licencias, que la misma dificultad en conseguir las, pusiera en cuidado à los Religiosos para no abusar de ellas; y que no les sirva de perdicio, lo que se les permite por compulsion en las necesidades; como, à mas no poder.

Y ya finalmente, porque (como tengo observado) los Doctores de mas cuenta, que se entienden à esta probabilidad de rentas; oponen tales cohartaciones, y limitaciones, que en subitancia vienen à dezir lo mismo, que los Autores de la sentençia negativa.

En cuya consideracion, aviendo leído con especial atencion la resolucion prudentissima del Reverendissimo Padre Maestro Fray Martin de Torresillas, me ha parecido, que aviendose dilatarlo hasta dezir quanto cabe en el punto, con todo esto nada sobra lo qual sin duda lo juzgo por conveniente, y juicio que

vengo y por seguirle de algun modo, me esforçaré à dezir algo, no para adelantar, que seria temeridad; si para dar à entender, que para resolver, me guio por sus luzes, y no por el impulso ciego de mi voluntad grande, que debo tener à tan gran Maestro, y Religioso.

La resolucion en comun.

Podrà el Prelado dar licencia à la señora Doña N. para que siendo Religiosa professa, en aquel Conuento de Carmelitas Descalças, pueda administrar, distribuir, y vfar de la renta anual de aquella Encomienda, para los efectos que en la misma concession Real se mencionan, sin perjuizio del voto de pobreza, ni de la Observancia mas severa de aquel Convento de Descalças.

Pero se debe entender esta resolucion, con las condiciones, y limitaciones, que ponçemos en el num. 38. y no de otro modo.

Y antes de passar à las razones de decidir, y de dudar, se debe suponer, que la renta para que se pretende esta licencia, es para los tres efectos, que se mencionan en la gracia del Rey N. Señor; esto es, para alimentar à sus hijas, para pagar sus deudas, y para sus proprios alimentos. Segun lo qual se debe notar, que aunque dezimos indistintamente, que la licencia para todos aquellos efectos será justa; con todo esto no corren igualmente los derechos, ni razones, è indistintamente respecto de todos e los, como se ve: à: y así es necesario proceder con distincion, para coneluir con claridad.

Y toda la distincion consiste, en que el vfo de dicha renta, segun que está determinada por el mismo que la dà, para distribuir en sus hijas, y pagar sus deudas, es en subitancia vna administracion de peculio ageno, y en nombre ageno, cuyo derecho de administracion entrará en aquella señora; pero no entrará derecho alguno pecuniario: porque por el derecho de administracion no se transfiere el dominio, ni usufructo, ni vfo pecuniario en el Administrador: pues queda el derecho de dar en el mismo que dà, y el de recibir en las personas determinadas por el que dà.

Y que sea administracion en rigor la de aquella renta por la parte, que es para dar à sus hijas alimentos, y pagar; se prueba de que aquellas personas son las determinadas exprellamente por el mismo que dà, para que en ellas determinadamente se hagan las distribuciones, porque el ser para personas, à que por otros titulos estava obligada; esto es, por madre, y por deudora, no deshaze el que pueda ser constituida, y obligada por el titulo de Administradora: y que como tal tenga obligacion à hacer las distribuciones, aunque no fuera madre, ni deudora; puesto que aunque lo sea, no por esto tiene derecho de alimentar, y pagar desta renta determinada, si no es por estar así determinado por el que dà: porque si determinara à otras personas, no pudiera dar à sus hijas, ni pagar de aquella renta, aunque fuera madre, y deudora. De modo, que pueden pedir las hijas, y los acreedores desta renta por justicia, porque así lo de-

termina el que dà, no por ser hijas, ni acreedores, aunque el serlo es condition: pero no la razon esencial de poder pedir desta renta: pues todo consiste en estar determinados por el que dà.

Esto supuesto, aunque no sea esencial para la principal resolucion, digo: Que el vfo de esta renta, segun que es para convertir en vfos proprios, tiene mayores, y mas graves dificultades, segun las leyes, y los Autores. Y así para que esto se reconozca, y yo me explique, dividiré todo el tratado en dos partes. En la primera hablaré de la renta, segun que es para los efectos de dar alimentos à sus hijas de aquella señora, y pagar sus deudas. Y la segunda, de la misma renta, en quanto es para convertir en los vfos necessarios de la misma persona.

Primera parte de la resolucion.

Digo lo primero: Que la licencia pretendida para esta renta de la Encomienda, por la parte, que es para distribuir entre sus hijas, y acreedores, será justissima.

Pruebase lo primo: Porque en rigor es vna administracion, como dexamos probado en el numero antecedente: Sed sic est, que la licencia para administrar vn Religioso, es legitima, y justa: Luego prueba-se que sea justa, porque el Religioso puede ser Administrador, sin perjuizio de la pobreza, ni de la Religion, segun que es comun entre los Autores; è exp. cap. 2. de testam. in 6. & eodem titulo; Clementina vnaica. En quanto de allí se infiere, que puede ser el Religioso testamento, que es turguola administracion. Ira Navarro, Suarez, Sylvestro, Armilla, Tabiena, Angelo, Diana, à quien sigue Sanchez, tom. 2. lib. 6. cap. 1. num. 7.

Pruebase de la Glossa in cap. Final, dist. 86. verbo Tutela, in secunda solutione. De donde se infiere; que puede el Religioso tener la administracion de tutela legitima, aunque no de otra, à quien sigue Turrecremata, Sylvestro, Tabiena, Azor, que cita, y sigue Sanchez dicto tom. 2. cap. 1. num. 25.

Pruebase, ex leg. Regia, lib. 3. part. 5. De donde se infiere, que puede el Religioso ser depositario, que sigue Sanchez, ubi supra, lib. 6. cap. 1. num. 25. & 26.

Luego el Religioso, sin yactura de su profesion, puede ser Administrador. Y lo prueba el P. Suarez, tom. 3. de Relig. lib. 8. cap. 5. assertio 3. num. 3. 1. Porque la administracion no trae consigo derecho alguno pecuniario, porque el administrador no es en nombre proprio, ni para proprias distribuciones: y así no se apropria cosa alguna.

Y Navarro, comm. 1. de Regal. num. 14. diò casi la misma razon: Porque la administracion (dize) no trae consigo dominio directo, ni vil, ni usufructo, ni vfo: à quien sigue Sanchez, ya citado, tom. 2. lib. 7. cap. 30. num. 2. & 4. donde prueba facilmente, que la administracion para limosnas, ò obras pias determinadas, la puede tener el Religioso; aun sin licencia del Prelado: lo qual dize, que no cae debajo de duda.

Pero lo que pudiera ser de alguna admiracion, es lo que

que el mismo afirma allí, n. 4. Y prueba eficazmente, que ser Administrador aun de limosnas ad libitum del Administrador, sin determinacion del que dà, es licito al Religioso, aun sin licencia.

De todo lo qual se persuade nuestro intento: Porque la renta que se pretende en nuestro caso por la parte, que es para la administracion, y distribucion en aquellas perionas, que se determinan en la misma concecion Real, se pretende administrar con licencia expresse, y es entre personas determinadas, y para fines determinados: luego no incluye cosa opuesta al voto de pobreza, ni à la Religion: luego se le podrá dar tal licencia seguramente.

4 Digo lo segundo: Por la parte que se pretende la licencia para aquella renta para pagar sus deudas; aunque no se determinara así por el que dà, se descubre tan justa causa para la licencia, que no solo será licito el darla, pero será debido casi de justicia.

Y para probarlo supongo, que el ingreso en la Religion no absuelve de las deudas contraídas antes: lo qual es comun sentir de los DD. como lo trae Navarro latissimamente, comm. 2. de Regularibus, sup. cap. Non dicitur unum. 4. 1. Y le prueba, ex cap. Commissum, de sponsalibus, §. simili: y del cap. De obligationibus ad rationem. Et ex Glossa in dicto cap. Quis in omnibus 37. quest. 1. Ex Aut. Innoc. Rubrica in dicto cap. De oblig. ad rationem. ex lege Officiales, de Episcop. & Clericis, & orphanorum. Sobre los quales textos tiene Navarro, ubi supra: Que si el Convento admite à la profesion al deudor, està obligado el Convento à satisfacer por ély que si el Convento no puede, debe el Religioso que debe, hazer quanto pueda, hasta trabajar de manos para pagar, por ser esta superior obligacion; leg. Decalogi 7.

De donde infiere con Dominico de Soto, lib. quest. 7. art. ultimo: Que el que no tiene medios para entrando en Religion pagar, no le es licito el ingreso; y aunque algunos lo modifican, diciendo, que podrá, si antes haze cescion de sus bienes; con todo, si de la cescion no se sigue el poder dar satisfacion à sus deudas ciertas, y determinadas, tampoco le será licito; ex leg. Ultima ff. que in fraudem creditorum.

Aora, pues, suponiendo la determinacion de aquella señora à profellar, parecero así: Si no tiene con que pagar (como lo parece) por otro medio, que teniendo, y administrando aquella renta; sería en fraude de los acreedores negarle la licencia, que pide, para tenerla; al mismo modo, que si ella misma, no teniendo otros medios para pagar, no quisiese admitir el que se le ofrece para hazerlo: Luego así el pedir aquella señora la licencia, como el darla, no lo por este titulo será licito, sino debido como de justicia.

5 Digo lo tercero: Por la parte que aquella renta ha de ser para alimentos de sus hijas de aquella señora, especialmente de la que aun no tiene estado, que es la que se entra Religiosa en su compañía; es tambien justa causa para la licencia que se pretende, y tan justa, que tambien por este titulo es debida.

Pruebase: Porque es tal la obligacion en los padres

de alimentar à los hijos, que aún es mayor, que la que los hijos tienen à los padres: como lo prueba Santo Thom. 2. 2. quest. finali, art. 6. Y es tan estrecha, que impide el ingreso en la Religion, si de entrar se sigue no poder alimentar à los hijos: como lo prueba Navarro, ubi supra. Luego si por este medio de tener la renta de la Encomienda, puede alimentar à sus hijas aquella señora, y entrando Religiosa no puede por otro medio hazerlo; y una de dos, ò no podrá licitamente profellar, ò estará obligada à pedir esta licencia, y por consiguiente à darla el Superior.

Dírase: Por esto mismo el Prelado no estará obligado determinadamente à dar la licencia, sino es à darla, ò à no admitirla à la profesion; que parece será lo mas acertado, y mas conforme à los Derechos, que prohiben el ingreso à los que tienen obligaciones, las quales no pueden cumplir siendo Religiosos. Pero à esto se satisface, diciendo: que si la licencia para administrar aquella renta, fuera contra lo substancial del voto de la pobreza, ò contra su observancia, ò contra la costumbre, recibida de mayor perfeccion, en la guarda de los votos en aquel Convento, concuiera en mi sentir aquella replica: porque ni el Papa puede dar licencia para lo q̄ se substancialmente cõtra la esencia del voto de pobreza; ex textu expreso in cap. Monachicum ad Monasterium 12. quest. 1. de tal modo, que si el Papa lo hiziera, dispensando en lo substancial, era lo mesmo que absolverle del estado Religioso. Lo qual afirman comunmente los Canonistas, los quales afirman, que puede el Papa dispensar en los votos esenciales, aunque los Theologos tienen lo contrario comunmente. Lo segundo, que en nuestro caso se supone, que en aquel Convento no està en observancia la exclusion de tener rentas en particular. Autes bien se advierte, que otras Religiosas gozan de tales rentas con causa, que avrán reconocido los Prelados por justissima: de modo, que de dar esta licencia, ni se sigue cosa opuesta à lo substancial de la Religion, ni tampoco à alguna costumbre, ò observancia inconculda de aquel Convento; que si se opusiera à esto, sería eficazmente de contrario dictamen: porque el bien de un comun, prepondera siempre al particular, y aquella señora pudiera ser Religiosa en otro Convento: lo qual importava menos, que la introduccion de una relaxacion nueva, y una falta de observancia en el comun, contra la observancia antigua inconculda.

De donde se infiere, que siendo su eleccion de estado Religioso de Derecho Divino, no se puede eitorrar à esta señora, solo porque no tenga aquella renta; quando de tenerla no se sigue daño grave cõtra el estado Religioso, ni contra aqu. l. Convento.

6 Pero no obstante, que la doctrina que encierran estas conclusiones dichas la tenga por comun en los DD. con todo esto padece sus razones de dudar, y no muy leves. La primera se toma de la Constitucion de Pio V. en su Motu proprio Ad exigendas, donde se hallan estas palabras: Nullis omnino administrationem honorum, dispensationemque pecuniarum, & reddituum, sine custodia del domus, etiam nomine conventus

l. 24

habere, seu excusare possit, sed inuersione ad omnes, triuon Religiosorum cura demandetur. Luego ni la mera administracion les es licita à los Religiosos.

Confirmase, y se aumenta la duda del Tridentino sess. 25. cap. 2. donde dice así: Nec deinceps liceat Superioribus bona stabilia alicui Regulari concedere, etiam ad usufructum, vel usum, administrationem, aut commendam. A vno, y otro responde Sanchez ubi sup. lo qual tomó de Navarro comm. 2. num. 15. esto es, que el Concilio, y Pio V. quiso evitar la administracion de peculio para vfos propios, y en particular, aunque la administracion fué en nombre del Convento. Y en este sentido ha citado siempre entendido generalmente por los DD. y recibido (dize el mismo P. Sanchez) porque administrar para otros con licencia, nunca se entendió por prohibido, ni en aquel Motu proprio, ni en el Tridentino; porque como deziamos, en la administracion, para distribuir en otros, no se incluye derecho alguno pecuniario de dominio, ni de usufructo, ni de vfo de derecho, ni abuso de apropiari algo. Y si dixéres: Pero en nuestro caso no es pura administracion, porque la renta no ha de ser solo para las distribuciones en otros, sino es tambien para vfos propios. Responderé: Que es así, que no es sola administracion. Pero en esta primera parte solo defendemos, que por la parte que es administracion, ò quasi para determinadas distribuciones, no se opondrà à la pobreza, ni à la Observancia; sino que es causa tan justa para la licencia que se pide, y se pretende, como de justicia: y por la parte que es para vfos propios, ya diremos abaxo en la segunda parte, como, y porque es licita.

La segunda razon de dudar, se podia formar así: La administracion, aunque sea mera administracion, y trae consigo vn derecho, el qual es precio estimable; porque si el Administrador le quisiese traspassar, hallaría quien diésse dinero, porque se hiziese el traspasso en él: Luego la administracion, aunque sea mera administracion, no se declina de todo derecho pecuniario. A esto se responde lo primero, que no tiene lugar en nuestro caso la replica lo segundo, que el tener aquella estimacion de precio, no le conviene à la administracion primariamente, por razon directa, y esencial de administracion, si no es accidentalmente; como tambien le puede venir lo contrario, pues avrá administracion, que fuera precio estimable el dexarla; y hazer que la tome otro, le pudiera pagar, como de hecho se suelen dar salarios por dichas administraciones. Y en tal caso dezimos, que al Religioso no le será licito tomar los salarios, ni vfar de ellos, sino es que tenga causa justa para poder vfar de peculio en particular. Pero esto ya es otra question, que se tratará abaxo en la segunda parte.

La tercera razon de dudar se origina, de que parece que esta renta pretendida no tendrá cosa alguna de administracion: porque las distribuciones que ha de hazer, mas pertenecen à vfos propios, que à agenos; hablando en rigor: pues vfos propios, y de propia obligacion, son asistir à sus hijas, y pagar sus propias deudas: Luego la razon de ser administracion, no aumenta la causa para pretender la tal licen-

cia: y todo lo tratado, según la consideracion de ser administracion, es en vano.

7 A esto se responde lo primero: Que aunque concluyera todo el inuento de esta razon de dudar, no fallacaya nuestra resolucion principal de ser licita la licencia para el vfo de dicha renta: pueito, que aunque alimentar sus hijas, y pagar deudas sean vfos propios, son vfos que dan justissima causa para la licencia; que aunque la piden de justicia, pretendiendo de que sea administracion: pues si no lo es en parte, que ha sido nuestra pretension, se disminuye el titulo de ser legitima la licencia; pero no lo es de deshaze, porque ay otros titulos para que sea justa.

Lo segundo, digo: Que las deudas, y hijas, según que miran, y tienen concernencia con aquella Señora, se pueden entender como terminos, que pertenecen à sus propios vfos, por tocarla por madre, y por deudora personal. Mas por la parte que dicen concernencia con esta renta, determinada por el que dà, son terminos, partes, y respectos de aquella misma Señora, como Administradora: pues el poder distribuirla entre ellos, nace legalmente de la determinacion del que dà, que así lo quiso. Por lo qual no halló razon para que no sea administracion, pues como consista al que lo considerare, le conviene toda la distincion de administracion, ser distribuciones en nombre ageno; ser para vfos de otras personas; ser de tal obligacion, que pueden pedir de justicia sus distribuciones, no solo por ser madre, y deudora, sino es por estar así determinado por el que dà. Y sobre todo, la señal mayor es, que no se transfere derecho alguno pecuniario de dar, ni en aquella Señora, ni en el Convento, por la parte, ò porcion que està dado por el Rey nuestro Señor para aquellas personas: como ni tampoco el derecho de recibir con vñent, según aquella consideracion, ni à la Señora, ni al Convento; así si, ni la Señora podrá aquellas distribuciones convertirlas en vfos propios, ni el Convento tampoco. De donde se infiere, no ser vana nuestra doctrina: pues de ser administracion se sigue, que no se transfere el dominio, ni derecho ninguno pecuniario en el Convento, por lo qual nunca podrá el Convento impedir dichas distribuciones: y si pasará à otro Convento aquella Señora, pasará con el mismo derecho de Administradora, sin question sobre si la propiedad, ni derecho era del primer Convento. Lo segundo, no es vana, por quanto sirve para vna de las coheraciones, que pondremos abaxo, según el sentir del P. Sanchez, de que la renta, que se puede permitir, ha de ser moderada; y siendo mil ducados de renta todo ello, sería excesiva, si todo se redujera à vfo de peculio en vfos propios: lo qual no sucede siendo para diferentes distribuciones de administracion: con que para los vfos propios queda vna cosa moderada si se considera. Lo tercero, porque sirve de hazer mas legitima la licencia con titulo mas constante, y legal, como es el titulo de administracion, concedido por las leyes facilmente. Lo vltimo, porque sirve, ò no, ello es así, que parece administracion y siendo así, basta esto para tratar dello como es, porque así se trata con distincion, y claridad. As

8 La

La quarta razon de dudar, y que parece def- haze la principal respuesta à la antecedente, se origina de que parece, que aquella concessiõ solo es vna como donacion *sub modo*, en que el que haze la gracia dà absolutamente aquella renta à la dicha Señora debaxo de condicion, de que ha de dár alimentos à sus hijas, y pagar las deudas de lo que sobrare: viniendo à ser al modo que quando Pedro, v. g. es constituido por heredero *sub modo* de vn fideicommissõ, en que ha de gastar toda la herencia, ò parte della, lo qual no es administracion, ni eheredero entra con derecho de Administrador, sino como heredero, y como señor: porque aunque sea la herencia, ò donacion con aquel modo, ò modificacion, se transiere el dominio en el heredero, ò en la persona à quien se haze la donacion. Gomez 1. *variis. cap. 5. ex leg. Final. C. de donationibus sub modo*. Luego en nuestro caso se transiere el dominio en aquella Señora, y por el con- siguiente se opond al voto de la pobreza, y repugna con la razon esencial de la Religion.

A esto se satisface, diciendo: Lo primero, que en nuestro caso no es propiamente donacion *sub modo*, en el sentido explicado: porque es donacion hecha, no solo à la Señora, sino es à sus hijas de primer intento, y solo la queda, respecto de las distribuciones de sus hijas, la razon de Administradora: porque como dexamos probado, se hallan todas las razones de administracion propriissima.

Lo segundo, dado caso que sea donacion *sub modo*, negamos que se transiera el dominio segun aque- lla porcion que es para las distribuciones, ni en la Señora Religiosa, ni en el Convento, ni en otro alguno; porque ninguno puede pedir aquellas distribuciones, ni hazer acerca de ellas acto alguno de dominio, sino es en quien recayere el dominio de lo que han de recibir aquellas personas determinadas. Esto: lo que han de recibir los acreedores, se hara de dominio suyo; y lo que huvieren de percibir las Religiosas, se hara del dominio, ò de sus Conventos, ò del Papa, ò de Dios, ò de ningunos, segun diferentes sentencias. Que en quanto al dominio, que dize el *ius dandi*, siempre se quedara en el Rey, que es el que dà, que es otra razon para que no pueda ser donacion absolutamente hablando: porque si lo fuera, y se traspassara el dominio en la Señora, en ella quedara el *ius dandi*, despues à sus hijas, y acreedores, y no es así.

Y el similitud de la herencia no trae paridad: porque si el modo del fideicommissõ no consta, y consta de la constitucion en heredero, solo por esto que consta pueden disponer las leyes: y por el con siguiente es forzoso, que segun ellas se juzge en lo exterior, y se asirme, que se transiere el dominio en el heredero; que si solemne, y autenticamente dispusiera à favor de aquellos mismos, à cuyo favor era el fideicommissõ secreto, no se dixera que se transiera el dominio destas porciones en el heredero, porque se transiere en estos terceros como en legatarios: y que en este modo de donacion *sub modo* no se transiera el dominio, lo dize el P. Sanchez: porque no es el animo del que dà para otros, darselo al que ha de distribuir, *vbi sup. ra. lib. 7. cap. 30. n. 5. ad quintum die.*

Lo tercero, se satisface, diciendo: Que dado quanto pretende el argumento de que fuessè donacion *sub modo*, y que en ella se transiera el dominio, no se si- gue cõta alguna contra nuestra resolucion: porque para el vno, y fines que aquella renta se dà, no es necesario que se transiera el dominio en el que ha de vlarla, que esto nunca sucede en los Religiosos en particular; y con todo esto son capaces de donaciones, de ser herederos, y legatarios con licencia de sus Superiores, porque nada desto se opond al voto de pobreza.

La quinta razon de dudar nace de la misma razon intrinseca, y propria del estado Religioso: el qual es para vacar à Dios, para el obsequio suyo, y darse à la oracion, principalmente siendo Religiosa Carmelita, en cuya Regla se halla este precepto: *Maneat singulari in rebus suis, vel iuxta eam die, ac nocte in Lege Domini meditantes, & in orationibus vigilantes, nisi alijs iustis occasiõibus occupentur*. Por donde consta estar especialmente estas Religiosas adictas, y determinadas à la oracion por capitulo especial de Regla, el qual por lo menor al comun obliga grave- mente; aun en cierto modo à los particulares, por lo menos el procurar la observancia, regularmente ha- blando, *maxime* siendo Descalças, y mandando el Concilio à todos los Religiosos, que compongan, è instituyan su modo de vida, segun su Regla, *sess. 25. cap. 1.* Sed sic est, que las administraciones diltraen estos fines, y modos, aunque no sean contra lo esencial de la pobreza: Luego no pueden ser licitas à Religiosas, principalmente Carmelitas Descalças.

Respondese lo primero, por lo que haze à nuestro caso: Que aquella administracion es de tan poca ocupacion, que no puede diltraer tanto, que etorve al cumplimiento de su obligacion.

Lo segundo, que no es administracion, que requiera exercerlo por su persona misma, y así no im- pide.

Lo tercero, que en la misma Regla dize: *Nisi alijs iustis occasiõibus occupentur*; y es tan justa la ocupacion en nuestro caso, que la tengo por obligacion precisa, como queda probado; que si fuessè adminis- tracion de otra calidad, avia mucho que dezir en el caso: y por aora bastera dezir, que para dár licencia à los Religiosos para otras administraciones, pertene- cerà à los Prelados examinar las causas, que pueden ofrecerse muchas, y muy justas.

La vlcima razon de dudar, es contra lo discutido en los dichos 2. y 3. puestas en los numeros margin. 4. y 5. Porque de aquellas doctrinas se infiere, que el Religioso, aun sin licencia, y por el con siguiente esta Señora puede tener renta, y administraciones, siendo para aquellos fines: porque es en orden à lo que està obligada ya de justicia, y ya de equidad, de modo que el Prelado no pudiera justamente negar esta licencia. A esto se responde: Que cumplir el Religioso con lo que està obligado, es necesario, y debido: pero ni es debido, ni necesario, que sea sin licencia, pues esta no desayuda el que cumpa con lo que debe, antes ayu- da: y así es necesaria la licencia, no para hazer justa

la

la causa, que esta se debe suponer, sino para que conste ser justa, y razonable: y nunca consta bien, sino es quando se manifiesta al juicio del Superior, ya para que conste de la verdad de ser justa; porque si se dexara al juicio de cada vno, se figurarian mil relaxaciones, principalmente siendo vna como dispensacion en el estado Religioso, en que las leyes de la pobreza, y observancia aprietan tanto, como se sabe.

Ya por ser Convento de Descalças, donde se debe proceder con mas tiento en semejantes licencias, porque profellan obervancia mas rigurosa.

Ya para evitar el escandolo en los demás Religiosos, ò Religiosas, y aun Seculares, que ven tener ren- tas à algunos Religiosos, y no saben la causa para tenerlas, y vnos toman mal exemplo, y otros se admiran: qual cessara casi cõ la licencia del Superior, y à lo vltimo para la mayor perfeccion, y merito, aunque sea inescusable el tener la renta: porque aun con lo inescusable para comer, y vestir el Religioso, lo qual no puede renunciarse, aunque fuera vn San Pablo: *Habentes autem alimenta, & quibus tegamur, his contenti sumus*, via dello con licencia: porque ya que no puede renunciarse lo necesario así, renuncie el modo de viar dello.

SUMARIO.

- 10 De todo lo dicho hasta aqui se infiere.
- Lo 1. Que es licita la renta que se pretende.
- 2. Que la licencia sera legitima.
- 3. Que es debida titulo iustitiae.
- 4. Que siendo administracion, està obligada aquella Señora titulo iustitiae à las distribuciones, que en la gracia se determinan.
- 5. Que el derecho, en quanto es administracion, se podrá seguir en justicia, y todo lo à el concerniente, porque no es *ius pecuniarium*.
- 6. Que sus hijas, y acreedores podrán pedir en justicia.
- 7. Que aunque passara à otro Convento, ò Reli- gion, passara con la persona el derecho de aquella administracion.

Segunda parte.

11 **P**Alsemos ya à la segunda parte, en que como dexamos dicho, se ofrecen mayo- res dificultades; esto es, que vna Religiosa Descalça goze rentas en particular para vnos proprios: lo qual afirmamos ser licito en el caso propuesto, y por el con siguiente, que se la puede dar licencia para gozar de dicha renta: porque ni se opond à lo esencial del estado, ni à la observancia de aquel Convento: y alias la causa para pretender esta licencia es justissima, como constara de lo que diremos.

Que el gozar de alguna renta anual, con licencia de los Prelados, no se oponga al voto de pobreza, ni à lo esencial del estado Religioso, es comun sentir de los DD. Ita Suarez de *Relig. lib. 8. cap. 14. per totum Sanchez; lib. 7. cap. 22. per totum, tom. 2. Navarro comment. 2. de Regul. num. 15. Fulvius Papianus consil.*

36. à num. 99. Gratias 1. part. *desig. lib. 3. cap. 5. num. 53. Sa in Summa, verbo Religio, num. 48. Vega 2. tom. Summ. cap. 86. casu 5. Manuel Rodriguez *qq. Regul. quest. 12. art. 4. & tom. 3. quest. 29. art. 6.* los qua- les siguen esta opinion aun despues del Tridentino.*

Que antes del Tridentino afirma Suarez *vbi su- pra*, ser comun de los Canonistas, cum Innoc. *ex cap. Insuante, qui Cleric. vel nonent.* Ioan. Andreas in *Regra- la, non est obligatorum, de regulis iuris in sexto*: quem sequitur Decius *in cap. E doceri, de scriptis, num. 5.* Abbas *in cap. Cum ad Monasterium, de statu Monacho- rum, num. 8.* Gregorio Lopez *leg. 14. titul. 7. parti. 1.* Calderinus *cap. 2. de Regularibus.* Sylvestre *verbo Abbas, quest. 3. punct. 7.* Navarros *comm. 2. de Regulari- bus, num. 9. & 14.* Corduba *quest. 54. Azor tom. 1. instit. Moral. lib. 12. cap. 9. quest. 2.* Vazquez *opusc. de redditibus Ecclesiasticis, cap. 3. dub. 1. num. 11.*

12 Pero no obstante que esta sentencia sea tan probable aduc in praxi, y tenga por si tantos Auto- res, padice razones de dudar ipeculativè casi insupe- rables.

La primera, nace de los Derechos antiguos, *ex cap. Non dicatis 12. quest. 1.* tomado de la Regla de San Agustin, *cap. 5.* ò sea de la de los Carmelitas, *cap. 9. de non habendo proprium, donde dize así: Nihil sitatum, aliquid esse proprium dicat, sed sint vobis omnia communia.*

Pr. etiam, *ex cap. Cui portio 12. quest. 1.* tomado de San Ambrosio, *lib. de fuga seculi, donde dize así: Cui portio Deus est, nihil habet curare nisi Deum.* *Ex cap. Ioannes, de Regularibus,* donde dize así: *Manamus ne liceat, quem Monachum peculiariter quidpiam habere.* *Ex cap. Monachi cum ad Monasterium,* donde se refieren las palabras del Lateranense: *Prohiberent, ne quis Monachorum proprium aliquo modo possideret. Eodem titulo, cap. Monachi, de statu Monachorum.*

De todos los quales textos consta, que debe ser tal la pobreza solemne, que excluya toda propiedad: *Sed sic est*, que gozar de renta anual en particular, es tener peculio proprio: luego es contra el voto de pobreza la proposicion mayor: es tan constante, que ha passado por maxima la voz de *proprietario*, à significar el transgressor del voto de la pobreza. La menor se persuade de los mismos terminos: porque peculio es particular, ò peculio peculiar, es lo mismo que pecu- lio proprio, como consta del mismo Derecho, del qual via insistentemente de la voz de *peculias, ò prop- rio: Ne liceat quem Monachum peculiariter quidpiam habere*: donde todos los DD. entienden lo mismo que proprio. Luego tener renta en particular, ò renta peculiar, es lo mismo que tener peculio proprio.

Confirmase de Navarro, *vbi supra*, el qual, siguiendo de nuestra opinion favorable, pone así la conclusion: *Non est illicitum Religioso habere aliquod proprium de sua centia, &c.* De modo, que lo mismo entiende por pro- prio, que por tener en particular.

Por lo qual ay muchos de parecer, que estando à los Derechos antiguos, aunque no huviera el nuevo del Tridentino tan apretado, es licito à los Religiosos el gozar rentas anuales en particular. Ita Theo- sta 2. discret.

doctus, à quien cita, y sigue el Cartusiano *opusculo de reformatione Claustralí, toto art. 13. 14. & 15.* Gerson 1. part. *tratt. contra proprietarios, 2. part. Alphabet. 23.* Peyrinus *tratt. de dispens. Ecclesiast. conclus. 2. Corollar. 2.* Ioannes Moberus in *Compend. Theolog. pratt. conclus. 3. & 4.* Felin. *cap. Cum Monachi, num. 26.* Tapia *Authentica ingressi, cap. 3. num. 54. cap. De Sacrosanct. Eccles. Calderinus consil. 1. regular. mendic. euidatur Glosse in cap. Monachi, verbo Administratione.*

13 La segunda razon de dudar, y mas fuerte se toma del nuevo Derecho en el *Trid. sess. 25. cap. 2.* cuyas palabras pondré à la letra, por ser ellas por sí mas significativas, que otra qualquiera ponderacion: *Nemini licet regularium, tam virorum, quam mulierum, licet bona immobilia, vel mobilia, cuiuscunque qualitatis fuerint, etiam quavis modo ab eis acquisita, tanquam propria, aut etiam nomine Conuentus possidere, vel tenere, sed statim ea, Superiori tradantur, Conuentuique incorporentur. Nec deinceps liceat Superioribus bona stabilia alicui regulari concedere, etiam ad usumfructum, vel usum, administrationem, aut commendam: administrationem autem honorum Monasteriorum, seu Conuentuum, ad solos officiales eorumdem, ad nutum Superiorum amovibiles, pertinet: a mobiliis vero usum, ita Superiores permittant, ut eorum suppellex statui paupertatis quam professi sunt, conueniat, nihilque superflui in ea sit, nihil etiam quod sit necessarium eis donegetur: quod si quis aliquid tenere depræbensus, aut conuictus fuerit, is biennium æstima, & postea voce priuatus sit, itaque etiam, iuxta sue Regule, & ordinis constitutiones, puniatur.*

El qual Derecho hizo tal fuerza à gravísimos Autores, que dixerón: Que aunque estando à los Derechos antiguos, fuese licito à los Religiosos tener rentas, ya despues del Tridentino les es totalmente ilícito. Así Palacios in *4. dist. 38. disp. 1.* Corduba in *Sum. quest. 54. fol. 14. verso 7.* Lo tercero digo. Zerola in *praxi Episcop. part. 1. verbo Mgniales, verso Ad cum. Pallarellus in priuileg. Fratrum Minorum, post cap. 4. tit. de proprietate adiacenda, verso Paulo ante finem, ubi est prius advertendum. Tapia *Authent. ingressi, verbo Ipsi ingressu, cap. 3. num. 55. C. de Sacrosanct. Eccles. Molina tom. 2. de iustitia, disp. 276. columna penultima, verso Cum autem, Rodriguez, Leonardus, Navarra, Ludovicus Lopez, Azor, Valencia, Vega, quos citat Sanchez, quamuis non sequatur, tom. 2. operum Moral. lib. 7. cap. 22. num. 7.**

14 La tercera razon de dudar es la misma razon intrínseca de la pobreza solemne: Porque por este voto renuncian los Religiosos toda propiedad; esto es, todo derecho pecuniario de dominio, usufructo, y vfo, toda reñcion, ò retencion, toda posesion, ò tenencia, adquisicion, apropiacion, sin reservar mas de aquello à que no puede renunciar por leyes de naturalza, como es el vfo mero del hecho, segun que del necessita para vn comer, y vestir de pobre, no para vfos de ricos, no para luxo, ni delicias, no para superfluidades, y relaxaciones; puesto que el Consejo Evangelico de la pobreza Religiosa es para apartar al Religioso de todo esto que mira riquezas, como espumas, que eitorvan el camino del Cielo de algun

modo, y hazen difícil su consecucion. Pues siendo esto así, como se puede componer vna cosa, como tener rentas peculiares para los propios vfos, siendo las rentas anuales tan propias de los ricos, y tan ajenas de pobreza: Y si el tener rentas para vlar de ellas ad libitum no es tener peculio apropiado à sí, que peculio será ilícito à los Religiosos, quando segun hemos visto del Tridentino, es opuesto à la pobreza Religiosa tener, aunque sea con licencia, alhajas superfluas, y priva à los Superiores de que puedan dar tales licencias: Si el tener rentas apropiadas no eitorva, ni se opone à la pobreza Religiosa, serán los Religiosos pobres solo de nombre, u de titulo, y ricos in re: y si el tener rentas no renuncia el Religioso, como se entiende que renuncia todas las cosas: Y si no renuncia lo que es mas proprio de ricos, que son rentas anuales, como se entiende que en espíritu, y verdad profesá solemnemente renunciacion de las riquezas?

Confírmase con la práctica de los Religiosos de virtud conocidas los quales, para observar su estado, y sus votos, vivian tan lexos de esto de rentas, que ni aun vna alhaja vil tenían, que no fuese necesaria indispensablemente, y esto con licencia.

Confírmase del rigor con que en este punto hablan los Santos Padres, y como conspiran todos en vn mismo modo de hablar, y condenando la propiedad, aunque sea en materias leuísimas.

Confírmase de las Historias Sagradas, ya autenticas, ya privativas: donde se refieren casos eítendidos de Religiosos, que fueron castigados severísimamente en la otra vida, por vnas fracciones (al parecer leuísimas) contra el voto de la pobreza.

Confírmase de revelaciones probables, en que Dios à hablado à algunos Siervos suyos, con mas rigor que el Tridentino acerca del voto de pobreza. Y baltava para aterrar la inteligencia, que tuvo Santa Maria Magdalena de Pazzi, sobre la consideracion de aquellas palabras de Jesu Christo: *Næque duas tunicas habeatis.* Donde entre otras cosas prorumpió en esta exclamacion, puesta en extasis: *Ay! ay! ay! Que veo caer al infierno Religiosos como copos de nieve, por no observar el voto de pobreza que profesaron!* Otras muchas razones, y fortísimas se pudieran formar, fundadas en lo esencial, y substancial del estado, las quales omito por no alargar demasiado este papel.

Razon de decidir.

15 No obstante tengo por verdadera la sentençia nuestra, de que es licito à los Religiosos gozar de alguna renta anual con licencia de sus Prelados. Pero no es tan fácil el dar la razon de ello, tal, que quite el entendimiento, y fofsiegue del todo la conciencia: porque en la verdad, no me agradan todas las razones, que suelen dar los Autores.

Prueban, pues, algunos la conclusion así: Es licito al Religioso aquel vfo de peculio, que excluye toda propiedad, que es el vicio grave contra el voto de pobreza: *sed sic est,* que en nuestro caso, y el de la conclu-

clusion se excluye toda propiedad, porque supone, &c. supone, que el goze de la renta ha de ser con licencia del Superior: Luego este modo de tener renta excluye toda propiedad, y por el consiguiente no se opone à la pobreza. Esta razon nõ me parece adecuada: porque aunque es verdad, que para escufar de la transgression siempre es necesario que preceda licencia del Superior, de modo, que si faltara sería peccaminoso el vfo de peculio: pero me parece, que no toda licencia escufa, y así no balsa la licencia sola. Y así Navarro *comm. 2. de Regular. à num. 21.* prueba lastimosamente, que la licencia injusta no escufa del peccado de la propiedad: Luego en el mismo vfo puede aver oposicion con el voto de pobreza, aunque sea con licencia. Yo lo mismo Saarez, y Sanchez, *ubi supra.* Lo primero, porque puede ser la licencia injusta, ò por ser contra derecho, ò por ser para vfos opuestos intrínsecamente al voto de pobreza: y en nuestro caso parece ser así; ya porque el Concilio Tridentino prohibe exprellamente à los Superiores, que puedan dar tales licencias, como consta del capitulo dicho: *Næque deinceps liceat Superioribus bona stabilia alicui Regulari concedere.* Ya porque el prohibirlo el Concilio, no parece que es por otra razon, que por juzgar, que tales peculios, ò rentas se oponen intrínsecamente à la razon substancial de la pobreza: poi que parece increíble, que el Concilio mandasse con tanto rigor, y tales penas, lo que por sí no era contra el voto de la pobreza: y que lo sea el tener rentas intrínsecamente, parece que consta de las razones de dudar; porque tener renta en particular, ò renta peculiar, ò propia, ò apropiada por lo menos, es todo vno. Con que la licencia de tenerlas es como si dixera: *Damos licencia para que tengas rentas propias, ò apropiadas:* lo qual no solo lo prohibe el Derecho nuevo del Concilio, sino el antiguo, *cap. Monachi cum ad Monasterium 12. quest. 1.* donde dize así: *Næque æstimet Abbas, quod super habenda proprietate, possit cum aliquo Monacho dispensare, quia abdicatio proprietatis, sicut & custodia castitatis adeo est annexa Regule Monachali, ut contra eam nec Summus Pontifex possit licentiam indulgere.* De las quales palabras arguyo así: Si sola la licencia quita la propiedad, ò apropiacion opuesta à la pobreza, se frustra todo este texto. Pruebo. Porque sola la licencia basta para que quede en observancia el voto: *Dices tu:* Luego por fuerza de este texto nada se prohibe. Pruebo esta consecuencia. Tu dices, que solo se prohibe la propiedad, tobre que ni el Papa puede dispensar. Así glossan los Autores, que dan la razon que impugnamos con el comun de los DD. *Sed sic est,* que solo con dispensar quita la propiedad; y tambien dizen esto: luego nada se prohibe. Por lo qual debemos entender, que el Derecho halla en el voto de pobreza vna razon intrínseca como en el de castidad, la qual se opone por sí independiente de licencia, ò no licencia à tales modos de tener, y de gozar de peculio: en los quales ay propiedad intrínsecamente, y se viola con ella la esencia del voto; y porque esto es malo intrínsecamente, lo prohibe: y dize, que en esto, ni el Papa puede dispensar. Pruebe este

assumpto de la paridad que trae el texto del voto de castidad: Porque violar la castidad, aunque sea casandose, es intrínsecamente contra el voto, y esencia del Religioso; ni el Papa puede dar licencia para ello, dexandole en el estado Religioso: luego del mismo modo, y porque ay vfos de propiedad intrínsecamente opuestos à la pobreza, ni el Papa puede dar licencia para ellos: y si la diera, era abfolverle del voto de pobreza, y del estado Religioso.

Confírmate: Porque la pobreza, que vota el Religioso, no es solo renunciar lo que no quiere permitirle el Prelado; esto es, no es dize: Yo hago voto de no tener, sino es aquello que el Prelado me permitiere. Es, pues, mas; esto es: Yo renuncio (como si dixera) *toto quanto es riqueza, lo renuncio todo, y me constituyo pobre de solemnidad.* Por lo qual es necesario para dar licencia, mirar primero si se compone el peculio para que se da licencia con aquella renunciacion. Al modo del voto de castidad, qual no es así: Yo prometo castidad, segun la voluntad del Prelado, de modo, que si me da licencia, nõ quebrare el voto, casandome; si no es de tal modo, que ni el Papa puede dar licencia para lo esencial del voto que profesá; digo, para cosa contra lo esencial. Confírmate del capitulo dicho del Tridentino, donde dize: que aun de los bienes muebles, ò alhajas, que los Prelados permiten à los Religiosos, sean tales, que conuengan, y se ajusten con la pobreza que profesan: *Mobiliis vero, ita Superiores permittant, ut eorum suppellex statui paupertatis, quam professi sunt, conueniat.* Luego siencie el Concilio, que ay cosas, que por sí mismas son disconuenientes, y opuestas al voto de pobreza, y para que no se puede dar licencia. Pruebe: Porque si la licencia sola bastará, solo con tenerla, ninguna alhaja, ni peculio alguno se opusiera, ni fuera disconueniente al voto de pobreza, que profesan los Religiosos: Luego la licencia sola nõ quita el vicio de la propiedad, ò transgression del voto de pobreza.

Confírmate mas: Porque si sola la licencia para peculio eitorva toda transgression del voto de pobreza, siquiere, que toda licencia sería justa. Pruebo: Porque el ser injusta, ò ilícita, solo puede nacer de estenderse à ser opuesto lo que permite con ella al voto de pobreza, y al estado Religioso: *sed cito no,* porque *jemel habita licentia,* no ay oposicion alguna con el voto: Luego siquiere lo segundo, que en siendo con licencia tenido el peculio para vfos *ad libitum reuocatis,* nõ se opone à pobreza el gastar, y dissipar en luxos, en juegos, en vfos ilícitos, in tallas, ni medidas, en alhajas preciosas, en vestidos costosos, &c. Bien se que ay Autores, que conceden esta consecuencia, por la fuerza del antecedente, y no la dicen por inconueniente. Pero invoco aqui à los Sabios, temerosos de Dios. Navarro, que exprellamente haze el mismo argumento que yo, y teniendo por absurdo indecible, que la licencia, aunque sea injusta, escufa de propietario al que abusa en luxos & *dist. com. num. 21. §. 6. Quod aliqui sequeretur. Idem Saarez:* y que digan si estos Religiosos son pobres de solemnidad por profelsion, ò si estari en estado de condenacion ellos, y

Otros escusan la transgresion, y dan por causa suficiente para la licencia, quando es de limosna el peculio: porque lo que es pura limosna, no trae consigo propiedad: y si es de rentas anuales, son vnas limosnas anuales mas que rentas. A esto asintiera yo, si acerca de limosnas, no pudiera aver propiedad, ni abulto, ni luxo en los gastos. Pues que importa que lo q me dan sea de limosna, para apropiarmelo, y traspasar el voto de la pobreza? Si a vn Religioso le dan de limosna vn buen peculio, y se le apropria, por ello no será propietario, ni pecará contra pobreza? A mí me parece que pecará con mas circunstancia. Si el Religioso se apropiara la limosna de la predicacion, y de sus Misas, sería propietario. Es el caso que se supone licencia (responderán.) Pero digo yo: Ya esto es recurrir á la solucion antecedente; y diremos, que la licencia de aplicarse las limosnas, puede ser justa, e injusta, y que se debe discurrir acerca de la licencia para otros peculios, ya para que la licencia sea justa, ya para que escuse al Religioso acerca de la pobreza.

Elto será bueno, para excusar las rentas de limosnas, ó Capellanias, que los Conventos de Religiosos Menores pueden gozar de comunidad: para si pueder tener estas rentas de limosnas, ó Capellanias, componiendolo con su voto especial de pobreza. Pero no para los Religiosos en particular, pues profesá no apropiarse cosa alguna, y ser pobre siempre, pero no todas las Religiones profesan este modo de pobreza de comun, porque no es de esencia del estado Religioso este modo de pobreza en comun: y así pueden los Conventos tener rentas, y peculios; aunque no pueden los Religiosos en particular hablando *ut sic*. Pero la Religion de San Francisco profesá ser pobre de comunidad, y no tener rentas: y aora entra, señor, profesá no tener rentas; pero no excluye limosnas, aunque sean anuales. Mas los Religiosos particulares de todas las Religiones, profesan no tener peculio alguno peculiar, sea como fuere: con que en apropiarse algun peculio, aunque sea de limosna, pecará contra pobreza.

22 Y si se pregunta: Porqué el Religioso en particular excluye todo peculio, aunque sea de limosna, y no le excluye la Religion de San Francisco de Comunidad, siendo así, que profesá de comunidad renunciacion de proprio? Responderé: Que la razon radical, es, que los propios, ó rentas de comun, no se oponen intrínsecamente al voto de pobreza, ni al estado Religioso. Pero tener proprio, ó apropiado en particular, se opond intrínsecamente, aunque sea de limosnas; y así el particular siempre lo excluye, y no tiene, ni puede tener opcion para no excluirlo. Pero la Comunidad, aunque sea la de San Francisco, pudo tener opcion para excluir las rentas, y bienes raizes, y no las limosnas, aunque sean anuales. Digo, que pudo tener opcion para no excluir las limosnas, por ser necesarias quasi indispensabiliter, para proveer á los Religiosos de lo necesario. Pero para nuestro caso, esto importa poco; que á los que les importa, ellos sabrán muy bien lo que les conviene, y lo que deben

hazer. Basta por aora saber, que á ningun Religioso le es licito apropiarse peculio alguno, aunque provenga de limosnas; y en cierto modo, aun menos este, porque puede ser que defraude á otros.

Otros prueban nuestra principal conclusion á paritate de los Religiosos Capellanes, ó Beneficiados, á los quales les se permiten los censos annos de las Capellanias, ó Beneficios.

Pero en la realidad no me satisface esta paridad: Porque si fuera prueba eficaz, no tuviera mas dificultad el tener rentas los Religiosos, que el gozar Capellanias, ó algunos Beneficios Eclesiasticos; en lo qual no vienen los Autores: porque el poder tener Capellanias, ó algunos Beneficios saltim los Canonigos Regulares, ó Militares, es tan corriente, que apenas tienen dificultad en ello los Autores mismos, que la tienen gravísima acerca de las rentas anuales en los Religiosos; y se infiere, de que estas estan prohibidas con tanto rigor por el Tridentino, y no las Capellanias. Y la diferencia puede ser, que el de Beneficios, ó Capellanias, *Est sui parum administratio*: el qual puede tener el Religioso, sin oposicion con su estado, ni con el voto de pobreza: y puede estar la administracion de las rentas del Beneficio, ó Capellania de tal modo dispuesto, que el Superior conceda al Religioso la administracion dellas, segun que aya de tomar lo necesario para sus propios vnos. Pero si lo provee dellas el Convento de comunidad, la misma dificultad tendrá la permission del peculio de Capellanias, que de los demás peculios: pues para permitirle, será necesaria causa justa, y que no sea para vnos opuestos intrínsecamente al estado, y ni á la pobreza. Dixe determinadamente *Peculio de Capellanias*: porque el de los Beneficios tiene otras consideraciones, de que aora fuera cosa muy larga hablar. Vea se á Navarro *comm. 2. de Regularibus, á num. 6.*

Ni tampoco es pariedad la de los peculios de los Canonigos Regulares, y de San Juan: porque estos en rigor son de comunidad, porque este es el modo que ay de comun en sus Conventos, para proveer de lo necesario á todos, generalmente hablando; con que aquel modo es provision de comunidad; y aunque este modo, no fuera licito en todas las Religiones, no por ello se fige, que sea ilícito en algunas: porque como dize Santo Thom. 2. 2. *quest. 188. art. 7.* la pobreza es esencial á todos los Religiosos: pero no á todos les es conveniente el mismo modo de observar la pobreza; ni á todas las Comunidades, y Religiones ser pobres del mismo modo.

23 Otros prueban la conclusion de diversos textos del Derecho Canonico, ya del *cap. Non dicitur 12. quest. 1.* del Lateranense in *cap. Monachi, de Statu Monachorum*, por quanto alli dize, que no pueden los Regulares tener peculio sin licencia del Superior: *Nihil habere, possidere, dare, vel accipere, sine Superioris licentia*. Luego podrá con licencia. Pero estos textos debiles son para fixar en ellos; pues el mismo Navarro que los trae, y el P. Suarez, dizen repetidas vezes, que se debe entender de licencia justa. Luego primero tenemos necesidad, de averiguar, si este

modo de rentas anuales en particular se oponen intrínsecamente á la pobreza; y si le oponen, la licencia será injusta, y principalmente quando aquellos textos no hablan de peculio de rentas, sino es de peculio indistintamente.

Otro texto trae mas fuerte, *cap. De viduis 27. quest. 1. & ex cap. Insuperante qui Cleric. vel vovent.* donde se secundum inianctú Glossa haberur: q pueden, absolutamente hablando, professar algunas Religiosas, quedándose en su casa con algun peculio para su congrua sustentacion, como de hecho lo dispuso con cierta señora Pio V. Luego gozar de alguna renta en particular, no es contra la esencia del estado Religioso, ni contra la pobreza. Esto tampoco es muy firme fundamento: Lo primero, porque los dos capitulos primeros no expresan mas de que no se opond al estado Religioso quedarle en su casa: y solo por consecuencia le infiere, que en tal caso era forzoso permitir peculio en particular. Lo segundo, es caso irregular, y en que solo dispuso el Papa; y aun en mi corto juicio, siguiendo el grande Navarro, *vbi supra, num. 10.* no pudo dar tal licencia otro: y de vn caso irregular no se puede hazer derecho, ni ley, que pruebe en todo caso; y lo cierto es, que concurrieron tales circunstancias, y causas quando dispuso el Papa Pio V. que no concurren oy, ni es facil en otro caso. Lo otro, porque de los Derechos antiguos no se arguye eficazmente para los hechos de aora, despues del Tridentino, el qual dize así, sin dexar al parecer por donde respirar aza este modo de rentas en los Religiosos: qual digo por los dos textos primeros.

24 Despues de todo lo dicho, soy de parecer, que en tal caso debe militar la razon, que prueba el nuestro, por quanto en aquel tambien se debió salvar la razon intrínseca, y esencial del voto de la pobreza: y si huviera faltado, dixera, que ni el Pontífice pudo dar tal licencia, como el Derecho lo afirma, *vbi supra, num. 15.* Por lo qual vengamos ya á la razon de decidir: porque el tener rentas algunos Religiosos, se compone con la pobreza solemne, y es licita, y justa la licencia de los Prelados para que la gozen.

Y á mí me parece, que la prueba mas eficaz se funda en las mismas palabras del Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 2.* el qual, quando prohibe estas licencias para peculios, especialmente de bienes estables, entre los quales se computan las rentas anuales, dize así: *Nihil etiam quod sit necessarium eis denegatur*. Luego asienta el Concilio, que á los Religiosos, á quien no se puede permitir peculio en particular, se les ha de focorrer con todo lo necesario: luego el precepto del Concilio prohibitivo de tales peculios, y licencias para ellos, está intimado como debaxo de pacto, de que á los Religiosos, que á los Religiosos, con lo necesario, no obliga aquella ley, que prohibe peculio en particular.

Y que así deba ser, y entenderse el Concilio, se prueba manifestamente; porque los alimentos necesarios para la vida humana, son debidos *omni iure*, y por ninguno se pueden prohibir. Luego en los Conventos, y Religiones, que no focorren con lo necesario, está toda aquella ley rigurosa, sea la Religion q

fuere: pues ninguno puede renunciar lo necesario para vivir, aunque sea vn S. Pablo, que dixo: *Habentes autem alimenta, & quibus tegamur, his contenti sumus*. Confirma se: Porque tener dichas rentas, en caso de no tener otros medios, no incluye propiedad, *neque iure, neque abusu*. Luego no se opond al voto, ni al estado. Pruebase el antecedente, en quanto á la segunda parte de que no es abulto de apropiacion; que la primera es manifestar esto es, q no incluya propiedad alguna *iure*: porque el tener medios *neque iure, neque abusu*, para lo que es comun, no solo á los Religiosos, sino es á todos los hombres, como son los alimentos necesarios para el sustento, y vestido; lo que á esto conduce, no es propiedad viciosa, antes es tan comun, que no puede ser mas comun, pues *iure communis*, & *omni iure* les pertenecen á todos tales alimentos; y lo que de derecho conviene á todos en comun, y á cada vno en particular, como puede llamarse apropiacion en particular: Pues aunque lo sea de aquella renta en particular individualmente, no por ello es propiedad opuesta á la pobreza. Lo qual se explica con el accidente, que llamamos del quinto, y comun: el qual se llama comun, no porque aquel mismo individualmente convenga á todos, sino es porque les conviene á muchos otro como él. Así, pues, el peculio, que á todos los Religiosos se puede conceder, y aunque sea para administrarle, y gozar del en particular, no es peculio proprio: como Sanchez lo notó, *vbi supra, cap. 22. num. 6.* el qual dize así: *Ad tertium dicendum, peculium cuius administratio ex Superioris nutu semper pendet, non est proprium, sed commune.*

25 De modo, que todo el principio se reduce á la necesidad de los Conventos, por la qual no focorren con lo necesario para la vida humana. Lo qual supuesto, no puede aver Concilio, ni Derecho alguno, que impida otros medios, sean de peculios vitales, ó sean de rentas para tener lo necesario.

Y mirado con atencion, se hallará, que á este principio lo reduce los primeros Autores de nuestra tenencia El P. Suarez, *vbi supra, num. 6.* *Ratio autem, vel congruentia esse potest, quia non videtur verisimile, vos huic Concilio prohibere id, quod sepe est moraliter necessarium ad congruam Religiosorum sustentationem considerato autem modo quo aliqui Religiosi, precipue in maxima ex communibus bonis Monasteriorum aluntur, necessarium moraliter est, ut habeat huiusmodi facultatem, quia alias convenienter non possunt sibi providere: & maioribus periculis exponuntur.* Sanchez, *vbi supra, num. 11.* dize: *Et id sit (habla de rentas) valde necessarium, quia Monasteria non suppeditant necessaria Religiosis, ut vitam meliorem, & iuxta suum statum transigant.* Lo mismo tiene Navarro, *vbi supra*, donde expresa mente se funda por causa justa para estas rentas, la necesidad privativa del Religioso, ó de la Comunidad.

Y finalmente es razon tan fuerte, que los Autores de opinion contraria, convencidos della, limitan su sententia; como son Cordova, Navarra, Luis Lopez, diciendo, ser omnino ilícito el tener rentas despues del Tridentino: *Nihil ex usus vitalium permittant Religiosi pro alimentis, & vobis necessariis*: apud Sanchez *in vbi supra, cap. 7. num. 10.*